

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 970
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00423-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ARBELAEZ TIGREROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección D, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 27 de febrero de 2020 (fls. 224 a 228), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 2 de julio de 2019. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, enclosed within a large, hand-drawn oval.

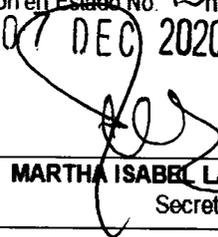
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 971
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ANGULO MARIÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección E. M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante auto del 13 de marzo de 2020 (fl. 133), por la cual tuvo como no presentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 10 de junio de 2019. Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

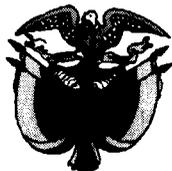
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, **07 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 950
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00047-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ISMAEL PÁEZ CRUZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, M. P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, mediante sentencia del 7 de marzo de 2019 (fls. 151 a 161), corregida mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (fls. 175 y 176), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2017 (fls. 103 a 109).

En razón a lo ordenado por las referidas providencias, se requiere a las partes para que cumplan lo ordenado y presenten la liquidación del crédito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído (Art. 446-1 y 117, inc. 3º, CGP).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval border. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 967
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTÍN EMILIO GUERRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 20 de febrero de 2020 (fls. 391 a 397), por la cual modificó el numeral 3º y revocó el numeral 5º de la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de septiembre de 2017. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 955
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00301-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER DE JESÚS DÍAZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA
NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERDO: TENER por contestada la demanda por parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte La Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

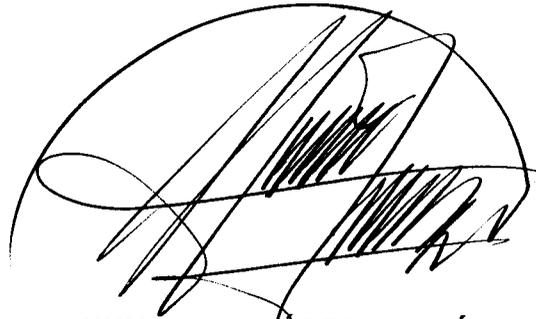
TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. Lyda Yarlyny Martínez Morera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.951.202 expedida en Villanueva y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 210278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 60 a 73.

QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, ^{07 DEC 2020} a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 958
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00456-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALILA HENAO CHAVES
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERDO: TENER por contestada la demanda por parte La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

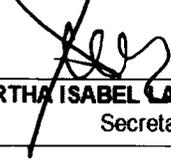
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 DEC 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 957
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO CARMONA RÍOS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERDO: TENER por contestada la demanda por parte La Nación-Ministerio de Defensa. Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30 p.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.018 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 139800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder y los anexos que obran a folios 47 a 48.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

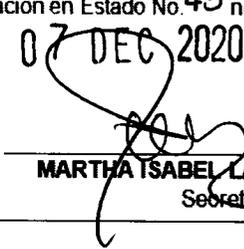
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 956
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA LOSADA GAITA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERDO: TENER por contestada la demanda por parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 267927 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder y los anexos que obran a folios 59 a 65.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

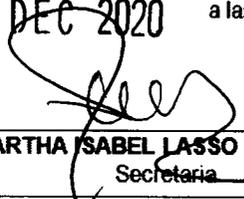
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

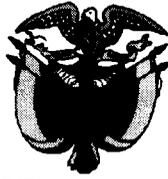
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, **07 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1040
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO AZUCENA RIVERA GOMEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 52 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Rocio Azucena Rivera Gómez en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

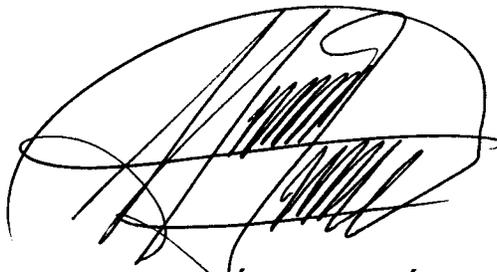
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Rocío Azucena Rivera Gomez contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada; y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 46 a 49.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1050
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00554-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA BOLIVAR MONTAÑO
DEMANDADOS: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
ASUNTO: Acepta desistimiento de recurso de apelación.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 185 del 8 de octubre de 2020 (fls. 97 a 104), pero se observa que su apoderado, mediante escrito visto a folio 106, desistió del mismo por estar de acuerdo con la decisión impugnada.

Respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y que el desistimiento deja en firme la providencia "*materia del mismo, respecto de quien lo hace*", y agrega que el auto que lo acepte condenará en costas, salvo cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

En el presente caso se observa que el apoderado de la parte demandante expresó su determinación de desistir del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia No. 185 del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones, lo cual resulta procedente y, por lo tanto, la providencia impugnada quedará en firme y no se condenará en costas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia No. 185 del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

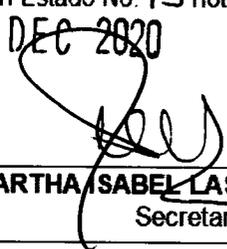
SEGUNDO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 954
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERDO: TENER por contestada la demanda por parte La Nación-Unidad Administrativa Especial Migración Colombia- UAEMC.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO. RECONOCER al Dr. José Antonio Rodríguez Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.150.797 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 237196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandada de conformidad con el poder y anexos que obran a folios 116 a 120.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, **07 DEC 2020** a las 8.00 a.m.



MARTHA SABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 953
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ GERMÁN ORTIZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERDO: TENER por contestada la demanda por parte del señor José Germán Ortiz Hernández.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

TERCERO. RECONOCER al Dr. Javier Ignacio González Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.299 expedida en Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 218999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandada de conformidad con el poder que obra a folio 62.

CUARTO: ACEPTAR de conformidad con el artículo 76 del CGP, la renuncia de poder presentada por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del memorial visto a folio 75.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 79630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte accionante de conformidad con el poder y los anexos que obran a folios 85 a 90.

SEXTO: ACEPTAR de conformidad con el artículo 76 del CGP, la renuncia de poder presentada por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial visto a folio 94.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 102786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte accionante de conformidad con el poder especial y los anexos que obran a folios 96 a 103; y a la Dra. Any Alexandra Bustillo González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 expedida en San Benito Abad y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 284823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionante de conformidad con el poder que obra a folio 95.

OCTAVO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

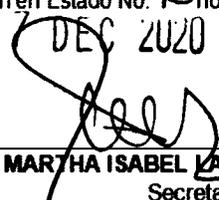
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>45</u> notifico a las partes la providencia anterior, <u>07 DEC 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 966
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PORFIDIO ORJUELA ROBAYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 26 de junio de 2020 (fls. 176 a 184), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2019. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1049
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00488-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA DEL PILAR BOHORQUEZ PINTO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Desistimiento tácito de la demanda

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto N° 616 del 31 de agosto de 2020, notificado por estado el 1 de septiembre del mismo año, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de 15 días, contado a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a las entidades demandada y vinculada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Y como quiera que venció el término, sin que la parte actora haya cumplido con esa carga procesal, generando con ello la parálisis del proceso, el mismo deberá asumir las consecuencias de su incuria, las cuales para el presente caso son el desistimiento de la demanda, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No habrá lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda y dejarla sin efectos.
2. DECLARAR la terminación del proceso.
3. SIN COSTAS en esta instancia.
4. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 DEC 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1007
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00683-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA MARÍA SÁNCHEZ SERNA
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folios 137 y 138 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Carolina María Sánchez Serna, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que en un proceso que guarda una relación directa con las pretensiones del presente medio de control, fue negado en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D".

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Carolina María Sánchez Serna contra La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

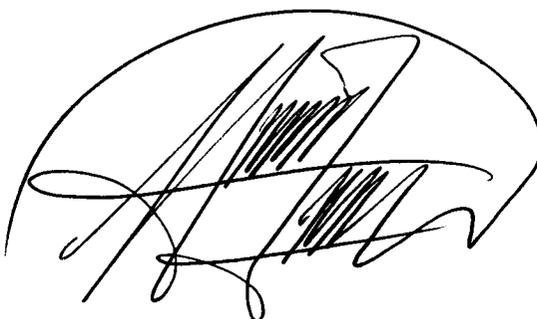
TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 180.761.375 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 60, en consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del CGP se entiende revocado el poder otorgado a la abogada María Lucía Serna Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.200.645 expedida en la Celia y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 51880 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: RECONOCER al Dr. César Augusto Mejía Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.811 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 159699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 120 a 124.

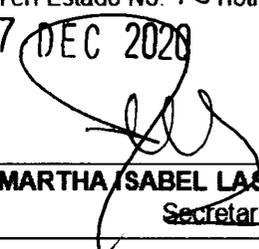
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1048
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS FLOR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTES E.S.E
ASUNTO: Desistimiento tácito del llamamiento en garantía

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto N° 621 del 31 de agosto de 2020, notificado por estado el 1 de septiembre del mismo mes, se ordenó requerir a la parte demandada para que en el término de 15 días, contado a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda, la solicitud del llamamiento en garantía y del auto que admitió el llamamiento de la empresa de Seguros del Estado S.A., so pena de decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Y como quiera que venció el término, sin que la parte demandada haya cumplido con esa carga procesal, generando con ello la parálisis del proceso, el mismo deberá asumir las consecuencias de su incuria, las cuales para el presente caso son el desistimiento del llamamiento en garantía formulado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y continuar con el respectivo trámite procesal.

En consecuencia se dispone:

1. DECRETAR el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.
3. ACEPTAR, de conformidad con el artículo 76 del CGP, la renuncia al poder presentada por el Dr. Nicolás Ramiro Vargas Arguello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 expedida en Suarez y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 247803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos del memorial visto a folio 195.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 DEC 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 969
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONIDAS CRUZ MELO
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 157 proferida el 26 de agosto de 2020, en audiencia inicial (fs. 48 a 50).
2. ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1032
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS CARRANZA ESPEJO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 141 del expediente, mediante el cual el apoderado especial del señor Alfonso de Jesús Carranza Espejo en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

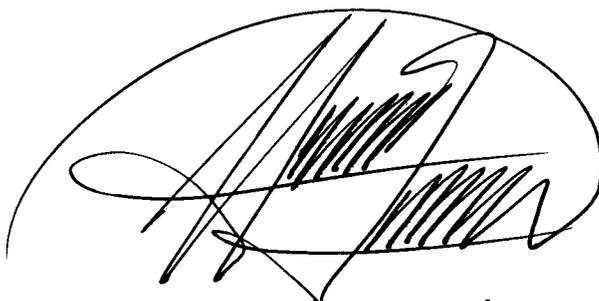
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Alonso de Jesús Carranza Espejo contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

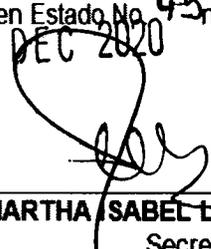
QUINTO: RECONOCER a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 121. En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada identificada en el numeral quinto del auto del 12 de agosto de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

¹ Ver folio 116.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1014
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO ELIZABETH MUÑOZ AYALA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 220 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Amparo Elizabeth Muñoz Ayala, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Amparo Elizabeth Muñoz Ayala contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder obrante a folio 200. En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada identificada en el numeral quinto del auto del 12 de agosto de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO no. _____ a las partes la providencia anterior hoy **07 DEC 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO _____

¹ Ver folio 195.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1013
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00482-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARINA DE JESUS HEILBRON DE LA CRUZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 165 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Luisa Marina de Jesús Heilbron de la Cruz, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

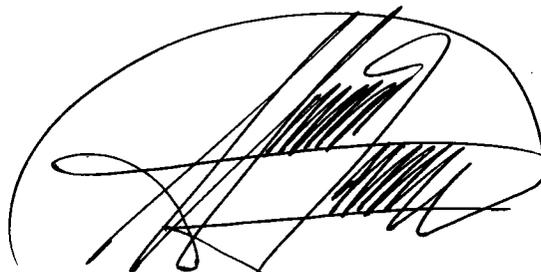
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Luisa Marina de Jesús Heilbron de la Cruz contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 42 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1006
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENEN COLMENARES MERCHANT
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 50 del expediente, mediante el cual el apoderado especial del señor Cenen Colmenares Merchán, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso*”.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

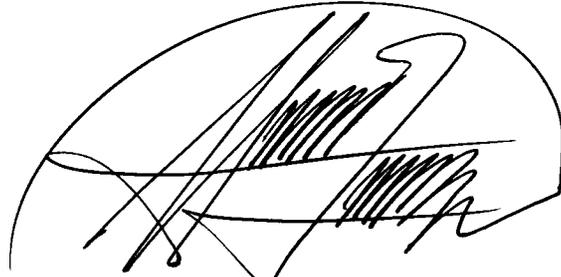
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Cenen Colmenares Merchán contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, **07 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1008
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN BARRERO RAMIREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 49 del expediente, mediante el cual el apoderado especial del señor José del Carmen Barrero Ramírez, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que *“entre las partes y a través de delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso”*.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

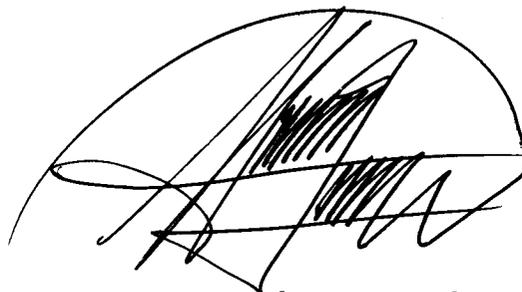
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor José del Carmen Barrero Ramírez contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

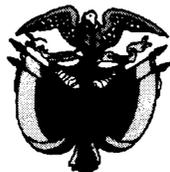
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1024
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00297-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY CONSTANZA MARENTES OCHOA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 59 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Yenny Constanza Marentes Ochoa, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

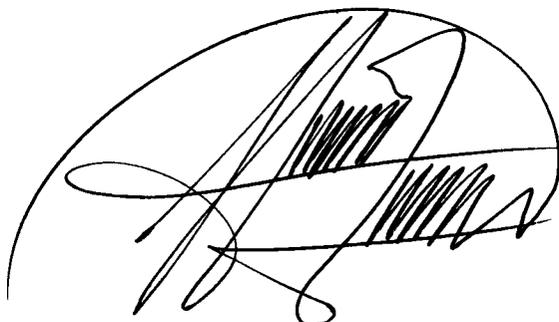
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Yenny Constanza Marentes Ochoa contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

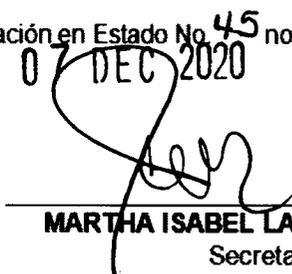
QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada de conformidad con el poder general y los anexos que obran a folios 38 a 51, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 37.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1031
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA ENID QUITIAN MATEUS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 59 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Elsa Enid Quitian Mateus, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

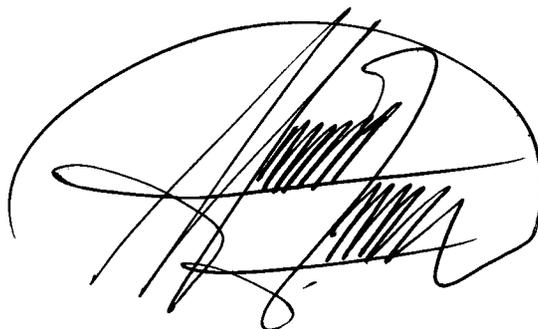
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Elsa Enid Quitian Mateus contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

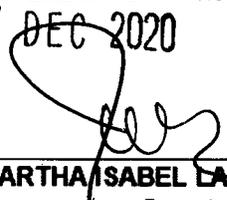
QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada de conformidad con el poder general y los anexos que obran a folios 43 a 56, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 42.

NOTIFÍQUESE

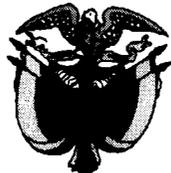


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>45</u> notifico a las partes la providencia anterior, <u>07 DEC 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1029
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIEVES LUZ PACHON DE BACCA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 56 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Nieves Luz Pachón de Bacca, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

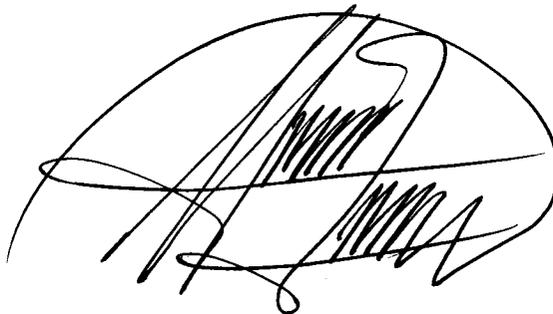
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Nieves Luz Pachón de Bacca contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada de conformidad con el poder general y los anexos que obran a folios 43 a 49, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 42.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1027
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA MAUREN ZAMORA RUÍZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil-veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 65 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Gina Mauren Zamora Ruíz, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

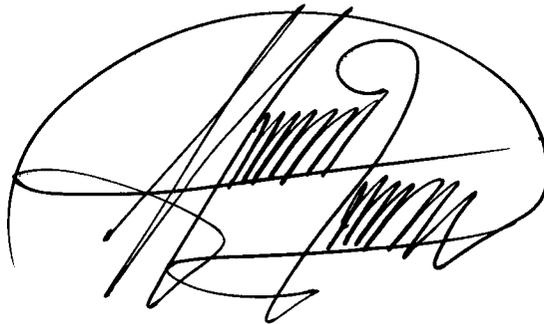
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Gina Mauren Zamora Ruíz contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada de conformidad con el poder general y los anexos que obran a folios 49 a 57, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 48.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, <u>07 DEC 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1026
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MEDINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 45 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Angélica Medina Rodríguez, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

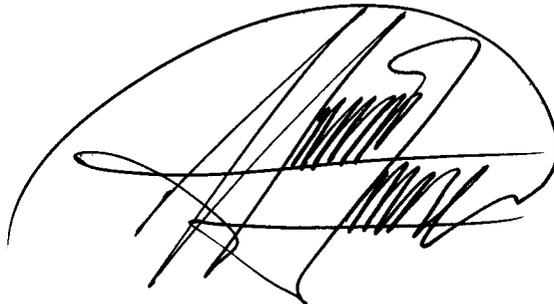
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Angélica Medina Rodríguez, contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 DEC 2020


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1022
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA INES MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 41 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora María Inés Muñoz Rojas, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

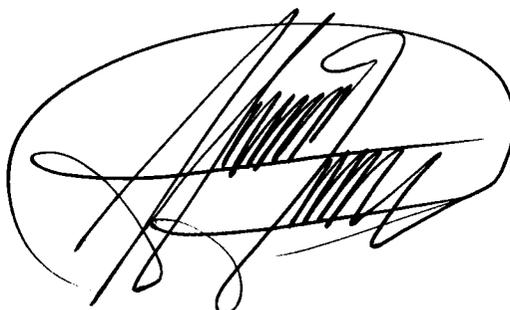
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora María Inés Muñoz Rojas contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1025
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROCIO LANZA ANGULO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 76 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Ana Rocío Lanza Ángulo, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

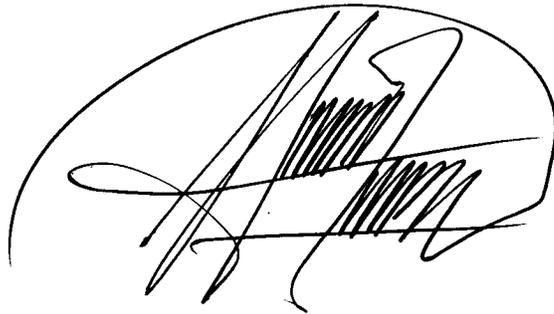
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Ana Rocío Lanza Ángulo contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

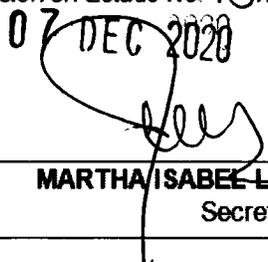
QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada de conformidad con el poder general y los anexos que obran a folios 60 a 73, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 59.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1035
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CAICEDO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 38 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Sandra Milena Hernández Caicedo, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

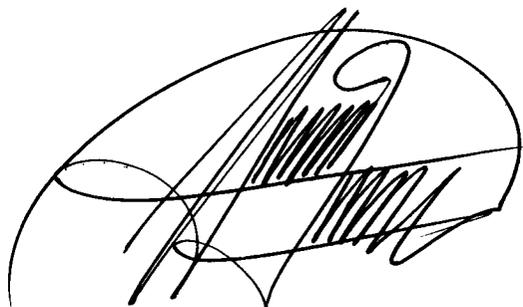
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Sandra Milena Hernández Caicedo contra La Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

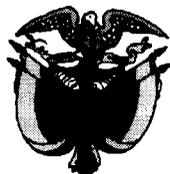
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁵ notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1020
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN RAFAELA ALARCON GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 58 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Carmen Rafaela Alarcón González, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

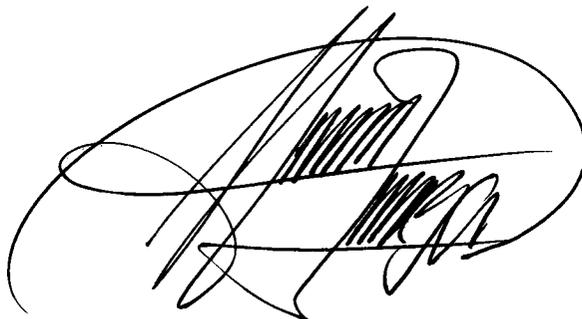
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Carmen Rafaela Alarcón González contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada de conformidad con el poder general y los anexos que obran a folios 37 a 50, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 36.

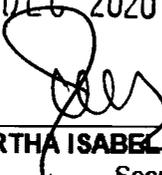
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 45 notifico a las partes la providencia anterior, 07 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--